

REGLAMENTO DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

**Año XX
Tomo XX**

Guanajuato, Gto., a XX de Abril del XXXX

Número XX

XXX Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guanajuato, Gto.

El Ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente Municipal de Guanajuato Capital perteneciente al Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso b), 202, 204 fracción II y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión Ordinaria No. ??? De fecha xx de Abril de 2018, aprobó el siguiente:

Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guanajuato, Gto.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO Único

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio de Guanajuato, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;
- II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales de Guanajuato en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;
- III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;
- IV. Establecer y regular las áreas verdes, zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio de Guanajuato, así como

- manejar y vigilar las áreas naturales protegidas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, el Estado u otros municipios;
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio de Guanajuato en aquellos casos que no sean competencia de la Federación o del Estado;
 - VI. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que del mismo se deriven;
 - VII. Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos; y
 - VIII. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental.

Artículo 2.- Este reglamento se aplicará en el territorio del Municipio de Guanajuato en los siguientes casos:

- I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción municipal;
- II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;
- III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;
- IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal;
- V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, zonas de preservación ecológica y en el suelo de conservación competencia del Municipio de Guanajuato;
- VI. En la evaluación y autorización del impacto ambiental, en aquellos casos de competencia municipal, o derivados de convenios firmados con la Federación o el Estado;
- VII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;
- VIII. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;
- IX. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; y
- X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 3.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Municipio;
- II. El establecimiento, protección, preservación, restauración y mejoramiento de las áreas verdes, zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio de Guanajuato, las zonas de restauración ecológica, áreas naturales protegidas y en general del suelo de conservación, para la preservación de los ecosistemas y elementos naturales;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda; las áreas de producción agropecuaria, y la zona federal de las barrancas, humedales, vasos de presas, cuerpos y corrientes de aguas;

- IV. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres;
- V. Las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de suministro de agua potable;
- VI. La ejecución de programas destinados a fomentar la educación ambiental y a otorgar incentivos para la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación en las zonas de preservación ecológica de competencia municipal, y el suelo de conservación;
- VII. La participación social encaminada al desarrollo sustentable del Municipio de Guanajuato;
- VIII. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan políticas de desarrollo integral del municipio bajo criterios de sustentabilidad.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 5º.- Para los efectos de este Reglamento, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, así como las siguientes:

I ACTIVIDAD RIESGOSA: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios o listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato;

II ADMINISTRACIÓN: La planeación, instrumentación, promoción, ejecución, control y evaluación de las acciones que en el ámbito público y en materia de protección, preservación, restauración y desarrollo se realicen en las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, así como la coordinación de la investigación científica, monitoreo ambiental, capacitación y asesoría técnica que respecto a dichas áreas y sus elementos se lleven a cabo;

III AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

IV AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo

determinados. Deberá entenderse también como medio ambiente;

V. ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Municipio de Guanajuato;

VI. AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de un informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo, según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

VI. BARRANCAS: Depresión geográfica que por sus condiciones topográficas y geológicas se presentan como hendiduras y sirven de refugio de vida silvestre, de cauce de los escurrimientos naturales de ríos; riachuelos y precipitaciones pluviales, que constituyen zonas importantes del ciclo hidrológico y biogeoquímico

VI. COMPENSACIÓN: El resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

IX. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con este Reglamento y la legislación aplicable;

X. CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Municipio de Guanajuato;

XI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos y químicos al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, causando desequilibrio ecológico;

XI. CONTINGENCIA AMBIENTAL O EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que afectan la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas oficiales mexicanas;

XII CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XIV. CUERPO RECEPTOR: La corriente, depósito de agua, el cauce o bien del dominio público del Municipio de Guanajuato en donde se descargan, infiltran o inyectan aguas residuales;

XV. DIRECCION GENERAL: La Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial

XVI DIRECCION: La Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guanajuato;

XVII DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

XVIII DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de conservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIX ECOCIDIO: La conducta dolosa determinada por las normas penales, consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales, en contravención a lo dispuesto en la presente ley o en las normas oficiales ambientales mexicanas;

XX ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXI EDUCACIÓN AMBIENTAL: El proceso permanente de carácter interdisciplinario, orientado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;

XXII EMISIONES CONTAMINANTES: La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su composición o condición natural;

XXIII FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXIV. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXV. FONDO AMBIENTAL.- El destinado para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, así como la retribución por la conservación de los servicios ambientales

XXVI. FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Municipio de Guanajuato;

XXVII. FUENTES MÓVILES: Los vehículos automotores que emitan contaminantes al ambiente.

XXVIII. FUENTES NATURALES DE CONTAMINACIÓN: Las de origen biogénico, de fenómenos naturales y erosivos.

XXIX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXX. INCINERACIÓN: Combustión controlada de cualquier sustancia o material, cuyas emisiones se descargan a través de una chimenea;

XXXI. INSTITUTO.- El Instituto Municipal de Planeación

XXXII. LEY: Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

XXXIII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIV. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXV. MUNICIPIO: El Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

XXXVI. NORMAS OFICIALES: Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental;

XXXVII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: La regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano;

XXXVIII. PARQUES: Las áreas verdes o espacios abiertos ajardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales en suelo de conservación, que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan, y que ofrecen fundamentalmente espacios

recreativos para sus habitantes;

XXXIX. PALETA VEGETAL.- Disposiciones de observancia general emitidas con base en el inventario de especies vegetales nativas, por las cuales se determinan, a partir de criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arbóreas cuya plantación está permitida, y se definen los términos, condiciones y especificaciones para esa plantación.

XL PERIODICO OFICIAL: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato;

XLI PLATAFORMAS O PUERTOS DE MUESTREO: Instalaciones que permiten el análisis y medición de las descargas de contaminantes o materiales de una fuente fija a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, de acuerdo con las Normas Oficiales;

XLII PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLIII PROCURADURIA: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato.

XLIV. PROTECCIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

XLV. QUEMA: Combustión inducida de cualquier sustancia o material;

XLVI RECURSOS NATURALES: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XLVII REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL O ECOLÓGICO: El restablecimiento de la situación anterior y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta ley o en las normas oficiales;

XLVIII RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLIX. SIMAPAG: El organismo público municipal denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato;

L SECRETARIA: La Secretaria de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato

LI SERVICIOS AMBIENTALES: Aquellos derivados de los ecosistemas o sus elementos, cuyos valores o beneficios son económicos, ecológicos o socioculturales y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes y que justifican la necesidad de desarrollar acciones para promover la preservación, recuperación y uso racional de aquellos elementos relevantes para la generación de estos servicios en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

LI TESORERIA.- La Tesorería Municipal

LII TRANSITO MUNICIPAL.- La Dirección de Policía Vial y Transporte

LIV. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

LIV. ZONAS DE PRESERVACION ECOLOGICA. Superficies del suelo de conservación, cubiertas de vegetación natural, establecidas por acuerdo del Ayuntamiento, que se destinan a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, sin modificar el régimen de propiedad de dichos terrenos;

LVI ZONAS DE RECARGA DE MANTOS ACUÍFEROS: Las zonas en predios no construidos que por su ubicación reciben una precipitación pluvial superior a la media para el Municipio de Guanajuato y que por las características de suelo y subsuelo son permeables para la captación de agua de lluvia que contribuye a la recarga de los mantos acuíferos.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 6.- Son autoridades en materia ambiental en el Municipio de Guanajuato:

- I. El H. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal
- IV. El Director General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial
- V. El Titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente
- VI. La Dirección de Policía Vial y Transporte;

Artículo 7.- El Ayuntamiento Municipal de Guanajuato, tendrá las facultades previstas en el artículo 33 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 7 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato. a través del Presidente Municipal, podrá celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente del Municipio de Guanajuato.

Artículo 8.- Corresponde al Presidente Municipal de Guanajuato, en materia ambiental, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente en el Municipio. Establecer el Fondo Ambiental a que se refiere el presente Reglamento para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés

- para el Municipio;
- II. Recibir , investigar y atender , o en su caso , canalizar ante las autoridades competentes , denuncias de la población por la inobservancia de la legislación , normas , criterios y programas ecológicos .Promover la participación en materia ambiental de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas, y ciudadanos interesados;
 - III. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en este reglamento. Esta facultad podrá ser delegada. Establecer, o en su caso proponer, la creación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental en el Municipio;
 - IV. Suscribir a nombre del H. Ayuntamiento convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y el Estado , con el objeto de que el Municipio asuma el ejercicio de las funciones que señala la Ley y la Ley General;
 - V. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otros municipios, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer las atribuciones a que se refiere este Reglamento, a través de las instancias que al efecto se determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables;
 - VI. Suscribir convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental del Municipio;
 - VII. Las demás que conforme a La Ley, Ley General y este Reglamento le correspondan.

Artículo 9.- El titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de manera directa o a través del Titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras, actividades públicas o privadas que no se encuentren reservadas al Estado y emitir la resolución correspondiente;
- II. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación y aplicación de la política ambiental; así como en acciones de información, difusión y vigilancia del cumplimiento de la normatividad;
- III. Promover la educación ambiental y la conciencia ecológica en la sociedad;
- IV. Proponer al Ayuntamiento el establecimiento de las medidas de protección de áreas naturales al interior del Municipio;
- V. Determinar el listado de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas en materia ambiental en el Municipio;
- VI. Asesorar al Ayuntamiento en la creación de programas para el control de la contaminación;
- VII. Promover la capacitación en materia de protección al ambiente a través de convenios con instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado;
- VIII. Establecer normas técnicas ambientales que deberán observarse en el desarrollo de actividades que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Municipio , considerando las

- propuestas de la población en su elaboración y actualización;
- IX. Proponer que en las disposiciones de la Ley de Ingresos anual del Municipio se establezca el pago de derechos por la prestación de los servicios públicos en materia ambiental;
 - X. Administrar zonas de preservación ecológica en los centros de población, parques urbanos y jardines públicos;
 - XI. Formular el ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
 - XII. Elaborar informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio correspondiente; y
 - XIII. Las demás previstas en el presente reglamento y las que no estén expresamente conferidas a otras autoridades en diverso ordenamiento.

Artículo 10.- Las autoridades del Municipio, promoverán y aplicarán acciones correctivas para restaurar el ambiente en forma coordinada, concertada, y corresponsable con la sociedad en general, así como con las dependencias estatales y federales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 11.- Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa que se celebren por el Municipio deberán ajustarse, además de las bases a que se refiere la Ley y la Ley General, a lo siguiente.

- I. Deberán ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental del Municipio;
- II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades del Municipio, involucradas en las acciones de prevención y control del ambiente; y
- III. Las demás que tenga por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento.

TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento, las dependencias y entidades del Municipio, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:

- I. La conservación y el manejo sustentable de los recursos naturales del Municipio prevalecerán sobre cualquier otro tipo de uso y destino que se pretenda asignar.
- II. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Municipio,

- con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población;
- III. En el territorio del Municipio, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Este Reglamento definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;
 - IV. Es deber de las autoridades ambientales del Municipio garantizar el acceso de los ciudadanos a la información sobre el medio ambiente y la participación corresponsable de la sociedad en general, en las materias que regula el presente Reglamento;
 - V. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
 - VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece este Reglamento;
 - VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
 - VIII. Cualquier programa, proyecto o acción que se desarrolle en el Municipio deberá garantizar el mantenimiento y conservación de la biodiversidad, así como de la continuidad e integridad de los ecosistemas;
 - IX. Se deberá propiciar la continuidad de los procesos ecológicos en el Municipio; y
 - X. Es responsabilidad de la Dirección fomentar e incentivar el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y servicios ambientales que proporcionan a la población.

Artículo 13.- La política de desarrollo sustentable del Municipio será elaborada y ejecutada conforme a los siguientes instrumentos:

- I. La planeación ambiental;
- II. El Ordenamiento Ecológico Municipal;
- III. La evaluación de impacto ambiental;
- IV. La educación e investigación ambiental;
- V. Las autorizaciones y permisos a que se refiere este reglamento;
- VI. Los instrumentos económicos y estímulos a los que se refiere la Ley, este Reglamento u otras leyes;
- VII. La participación ciudadana,
- VIII. La Licencia Ambiental de Funcionamiento;
- IX. La información sobre medio ambiente; y
- X. El fondo verde municipal.

CAPÍTULO II

LA PLANEACION AMBIENTAL

Artículo 14.- En la elaboración del plan municipal del desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental. En el Instituto, tendrá participación el director del Medio Ambiente y Ecología. Con base en el plan municipal del desarrollo, el ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada administración el programa municipal ambiental. Dicho programa se publicará en el periódico

oficial del gobierno del estado y en su caso en el periódico de mayor circulación en el municipio. Con base en el programa ambiental municipal, La Dirección deberá elaborar los programas anuales operativos.

Artículo 15.- En la planeación del desarrollo del Municipio se deberá incluir la política de desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico. En la planeación y ejecución de acciones a cargo de las dependencias y entidades del Municipio, se observarán los lineamientos, criterios e instrumentos de política ambiental previstos en la Ley, este Reglamento, así como los programas correspondientes.

La planeación del desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico del territorio, serán junto con los programas o planes municipales de desarrollo, de desarrollo urbano municipal, el sustento territorial para la planeación económica y social para el Municipio.

Artículo 16.- La planeación ambiental se basará en la expedición de programas que favorezcan el conocimiento y la modificación de los ciclos y sistemas ambientales en beneficio de la salud y calidad de vida de la población, compatibilizando el desarrollo económico y la protección de sus recursos naturales fundamentales.

Artículo 17.- El Presidente Municipal formulará y evaluará, en coordinación con las diferentes instancias públicas involucradas en las acciones ambientales, el programa municipal ambiental, el cual contendrá las estrategias y acciones prioritarias para la ejecución de la política ambiental del Municipio e integrará las acciones de los diferentes sectores sociales y particulares.

Artículo 18.- El programa ambiental se evaluará anualmente por la Dirección y presentará un informe escrito al Ayuntamiento respecto a los avances del mismo.

Artículo 19.- En el Municipio, los programas ambientales y de desarrollo urbano se elaborarán atendiendo, además de las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes criterios:

- I. El cumplimiento y observancia del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio;
- II. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo responsabilidad de las autoridades y de los habitantes del Municipio la forestación y reforestación;
- III. La conservación de las áreas de uso agropecuario y forestal, evitando en la medida de lo posible su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y áreas de valor ambiental;
- V. La compatibilidad para crear zonas habitacionales en torno a centros comerciales e industriales; y
- VI. La preservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

CAPITULO III

EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL

Artículo 20.- El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo sustentable municipal. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Municipio y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar.

Artículo 21.- La elaboración del programa de ordenamiento ecológico municipal se realizara a través del Instituto en coordinación con La Dirección General y la Dirección, quienes en todo momento deberán procurar la congruencia entre éste y el plan de uso del suelo municipal. Dicho programa debe ser sometido a la aprobación del ayuntamiento considerado con los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio del Municipio;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus elementos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. La aptitud del suelo sobre la base de una regionalización ecológica;
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras y actividades;
- VII. La evaluación de las actividades productivas predominantes en relación con su impacto ambiental, la distribución de la población humana y los recursos naturales en una zona o región;
- VIII. La obligatoriedad de la regulación ambiental derivada del ordenamiento ecológico tendrá prioridad sobre otros aprovechamientos que no sean compatibles con los principios del desarrollo sustentable, integrándose a los programas o planes de desarrollo urbano expedidos de conformidad con las leyes aplicables en la materia. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal, así como el plan de desarrollo urbano municipal;
- IX. Cuando el programa de ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la federación y el estado;

- X. Regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen;
- XI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas; y
- XII. El programa de ordenamiento ecológico municipal es de vigencia indefinida, y podrá ser revisado en forma permanente, y en su caso actualizado o modificado en cualquier momento, de ser así necesario, y siempre que se cumplan con las formalidades previstas en este Reglamento.

Artículo 22.- El ordenamiento ecológico incluido en los programas o planes de desarrollo urbano municipales será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de dichos programas o planes en los asentamientos humanos en suelo de preservación ecológica, conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.

Artículo 23.- Los programas de ordenamiento ecológico del territorio en el Municipio señalarán los mecanismos que proporcionen solución a problemas ambientales específicos y a la reducción de conflictos a través del establecimiento de políticas ambientales, lineamientos, criterios ecológicos y construcción de consensos, con la participación de la sociedad en general.

Artículo 24.- La elaboración, aprobación e inscripción de los programas de ordenamiento ecológico así como sus modificaciones, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El Instituto publicará el aviso del inicio del proceso de elaboración del proyecto de programas o de sus modificaciones;
- II. El Instituto elaborará los proyectos de programas o sus modificaciones y en coordinación con la Dirección General y La Dirección, definirán los elementos de articulación de dichos programas con los de desarrollo urbano para asentamientos humanos en suelo de conservación;
- III. Una vez que haya sido integrado el proyecto, El Instituto publicará, por una vez, el aviso de que se inicia la consulta pública, en el Periódico Oficial y en un diario de mayor circulación, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a. En las publicaciones se indicará los plazos y mecanismos para garantizar la participación ciudadana, así como los lugares y las fechas de las audiencias públicas que se llevarán a cabo en ese periodo;
 - b. En la audiencia o audiencias los interesados pueden presentar

por escrito los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa o de sus modificaciones;

- c. Los planteamientos que hayan sido formulados por escrito deberán dictaminarse fundada y motivadamente por escrito; y
 - d. El dictamen a que se refiere el inciso anterior estará disponible para la consulta de los interesados en las oficinas de la Dirección;
- IV. Una vez que termine el plazo de consulta pública El Instituto incorporará al proyecto las observaciones que considere procedentes;
 - V. El Instituto, una vez concluida la etapa anterior, remitirá el proyecto al Presidente Municipal;
 - VI. El Presidente Municipal, incorporará, en su caso, las observaciones que considere pertinentes y remitirá el proyecto con carácter de iniciativa al Ayuntamiento para su análisis y dictamen;
 - VII. Una vez que el Ayuntamiento apruebe el programa se deberá cumplir con su promulgación y publicación correspondiente periódico oficial.

Artículo 25.- Una vez publicado el programa en el Periódico Oficial se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, y surtirá sus efectos al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 26.- Los Programas de ordenamiento ecológico del Municipio se harán del conocimiento de las autoridades estatales y federales, y se promoverá su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia estatal y federal.

Artículo 27.- Los Programas de ordenamiento ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en:

- I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales en el Municipio;
- III. La creación de zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio; y
- IV. Los programas de desarrollo urbano, incluyendo nuevos centros de población, fraccionamientos, unidades habitacionales, desarrollos turísticos, entre otros.

CAPITULO IV LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 28.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos

naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Municipio, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 29.- Son facultades del municipio en materia de evaluación del impacto ambiental, a través de la Dirección las siguientes:

- I. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo de la Secretaria, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:
 - A. Obras o actividades derivadas de los planes y programas regionales y estatales en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;
 - B. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal;
 - C. Actividades consideradas riesgosas en los términos de la ley que se ubiquen dentro de su jurisdicción; y
- II. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en los siguientes casos:
 - A. Obras o actividades que en su favor haya descentralizado la Federación o el estado;
 - B. Obras o actividades contempladas en el presente ordenamiento ;
 - C. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de zonas de preservación ecológica de su competencia;
 - D. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación y la creación de caminos rurales;
 - E. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
 - F. Mercados y centrales de abastos;
 - G. Aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la federación que constituyan depósitos de naturaleza semejantes a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los casos de tierra agrícola;
 - H. Micro industrial de los giros establecidos en el reglamento cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.
- III.- Evaluar conjuntamente con la Secretaria, cuando este así se lo solicite, el impacto ambiental de rellenos sanitarios.

Artículo 30.- En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior una vez que la Secretaria haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este manifieste lo que a su derecho convenga, la Dirección procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 31.- La opinión técnica deberá contener:

- I. La mención de si la obra o actividad de que se trata se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo anterior;
- II. La congruencia de la obra u actividad con el ordenamiento ecológico municipal o el plan de desarrollo urbano correspondiente, en su caso;
- III. En su caso las razones por las cuales se recomienda no autorizar la obra o actividad.

SECCIÓN I

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL A CARGO DEL MUNICIPIO

Artículo 32.- Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras o actividades señaladas en la fracción segunda del artículo 30 del presente ordenamiento deberán presentar previamente a la Dirección una solicitud por escrito, para la autorización de impacto ambiental del proyecto, en el formato que corresponda, a efecto de que este determine, en un plazo no mayor de diez días, si es necesaria o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en que modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación de la manifestación de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá de realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal y el listado del Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales Autorizados. Las modalidades serán determinadas conforme a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad emita la resolución correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental.

Artículo 33.- Presentado la manifestación de impacto ambiental, la Dirección podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

- I.- Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental; y
- II.- Se realicen modificaciones al proyecto de la obra las que deberán hacerse del conocimiento del Instituto.

El requerimiento se deberá de hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado, bajo el apercibimiento de que no ser así será negada la autorización conforme a la fracción III del artículo 41 de la Ley.

En este supuesto, el plazo a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento, comenzará a contar a partir de la presentación de la información adicional requerida.

Artículo 34.- La manifestación de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que para tal efecto la misma Dirección elabore y que deberá contener por lo menos:

- I.- El nombre y la ubicación del proyecto;
- II.- Los datos generales del promovente;
- III.- La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV.- La identificación de sustancias o productos que vayan a utilizarse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- V.- La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- VI.- La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;
- VII.- La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- VIII.- Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, describiendo detalladamente las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal.

La manifestación de impacto ambiental deberá de presentarse en dos tantos y en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá al público para su consulta en los estrados que para tal efecto disponga la Dirección.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

Artículo 35.- Recibido la manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior la Dirección procederá a su revisión y en un plazo no mayor de diez días emitirá un acuerdo en el que dé por integrado el expediente e iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo este a la disposición del público para su consulta.

Artículo 36.- Dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente, cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá solicitar que el municipio realice una reunión informativa.

Artículo 37.- La reunión informativa deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes a la solicitud y en la misma el promovente deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que este tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos. Una vez celebrada la reunión informativa cualquier interesado podrá presentar a la Dirección las medidas de mitigación que considere pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso al momento de emitir la resolución. En los casos en que así se solicite la

Dirección dará respuesta al interesado, señalando las razones por las cuales tomo o no las opiniones vertidas.

Artículo 38.- Una vez conocida la evaluación de estudio de impacto ambiental, la dirección deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días la resolución correspondiente, fundada y motivada en la que podrá:

- I.- Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones manifestados dentro de la manifestación de impacto ambiental;
- II.- Autorizar la realización de la obra de manera condicionada, en este caso la Dirección, podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación; o
- III.- Negar la autorización, en los términos del Artículo 41, fracción III de la Ley.

En el caso previsto en las Fracciones I y II anteriores, la Dirección podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones en que cada caso se establezca.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

CAPITULO V EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTALES

Artículo 39.- La Dirección promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en el Municipio a todos los sectores de la población.

Artículo 40.- La Dirección, en el ámbito de su competencia promoverá:

- I. Que las instituciones de educación en todos los niveles establecidos en el Municipio incorporen en sus programas de enseñanzas contenidos de carácter ecológico, así como en las actividades de investigación, difusión extensión y vinculación respectivas la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación y la cultura ambiental en la población.
- II. El fortalecimiento de una cultura ambiental de participación corresponsable;
- III. El adiestramiento en y para el trabajo en materia de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta ley; y

- IV. La incorporación de contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 41.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, dentro del año de la promulgación del presente Reglamento, la Dirección establecerá un conjunto de recomendaciones y directrices tendientes a que las autoridades e instituciones educativas y culturales, públicas y privadas locales, introduzcan en los procesos educativos formales y no formales así como en los sistemas de capacitación de la administración pública y empresariales y en los medios de comunicación contenidos y metodologías para el desarrollo en la población de conocimientos, hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable, así como la conservación y restauración de los recursos naturales.

Artículo 42.- El ayuntamiento ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por el estado y establecer e implementar programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

CAPITULO VI

LICENCIA AMBIENTAL DE FUNCIONAMIENTO PARA EL MUNICIPIO

Artículo 43. La Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de este Reglamento, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.

Artículo 44. Para obtener la Licencia Ambiental Única para el Municipio a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Dirección la solicitud correspondiente acompañada de la siguiente información:

- I. Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente fija;
- III. Descripción del proceso;
- IV. Distribución de maquinaria y equipo;
- V. Cantidad y tipo de materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- VII. Transformación de materias primas o combustibles;
- VIII. Productos, subproductos y residuos que se generen;
- IX. Los anexos, estudios, análisis y planes de manejo que de acuerdo con la actividad del establecimiento se deban presentar:
 - a. Emisiones a la atmósfera;
 - b. Descarga de aguas residuales;
 - c. Generación y disposición de residuos no peligrosos;

- d. Generación de ruido y vibraciones; y
- e. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- X. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos;
- XI. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados;
- XII. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse; y
- XIII. Programas de acciones para el caso de contingencias atmosféricas, que contenga las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas.

Artículo 45.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que determine la Dirección, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles, debidamente fundada y motivada, la Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio, en la cual se señalará al establecimiento las obligaciones ambientales a que queda sujeto de acuerdo a su actividad y capacidad, y si procede realizar la actualización de la información del desempeño ambiental de la fuente fija. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 46.- La Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio deberá señalar:

- I. El número de registro ambiental;
- II. Las condiciones de operación;
- III. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora;
- IV. Las obligaciones ambientales a las que queda sujeto el establecimiento, de acuerdo con sus características y actividad;
- V. La periodicidad con la que deberá llevarse a cabo la medición, monitoreo y reporte de emisiones; y
- VI. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de una contingencia.

Acompañando a dicha licencia, la Dirección emitirá una resolución fundada y motivada donde señale si el establecimiento ha actualizado sus obligaciones ambientales, dando cumplimiento o no, a la normatividad aplicable en materia ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que la autoridad resuelva, se entenderá que la resolución se ha emitido en sentido negativo.

ARTÍCULO 47.- Una vez obtenida la Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio y de acuerdo a lo que se señale en la misma, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de

alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 44, deberán presentar en el primer trimestre de cada año calendario, conforme al formato que establezca la Dirección, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, de no realizar la actualización en el tiempo determinado se dará por inválida la Licencia Ambiental de Funcionamiento, debiendo para ello reiniciar el trámite de la misma conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento.

ARTÍCULO 48.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental de Funcionamiento para el Municipio, será publicado y actualizado anualmente en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO VII INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 49.- La Dirección diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 50.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén

dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente del Municipio.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 51.- La Dirección, con el apoyo del Ayuntamiento, promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y administrativos a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen las tecnologías, sistemas, equipos y materiales o realicen las acciones que acrediten prevenir o reducir las emisiones contaminantes establecidos por las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Municipio, o prevenir y reducir el consumo de agua o de energía, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o de reúso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;
- II. Realicen desarrollo tecnológicos y de ecotecias viables cuya aplicación demuestre prevenir o reducir las emisiones contaminantes, la producción de grandes cantidades de residuos sólidos urbanos, el consumo de agua o el consumo de energía, en los términos de los programas que al efecto se expidan;
- III. Integren organizaciones civiles con fines de desarrollo sustentable, que acrediten su personalidad jurídica ante la Dirección; y
- IV. Lleven a cabo actividades que garanticen la conservación sustentable de los recursos naturales.

Artículo 52.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos Municipales, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía en el Municipio;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes dentro del Municipio;
- III. El ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua en el territorio municipal;

- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas dentro de la jurisdicción municipal;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de zonas de preservación ecológicas a cargo del municipio o de áreas naturales protegidas de cualquier carácter localizadas dentro del territorio municipal; y
- VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente municipal.

CAPITULO VIII PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 53- Los habitantes del Municipio tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de éste Reglamento y otras leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho.

Todo habitante del Municipio tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones correlativas por parte de las autoridades del Municipio, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 54.- La Dirección deberá promover y garantizar la participación corresponsable de la ciudadanía, para la toma de decisiones mediante los mecanismos establecidos por la ley de participación ciudadana, en los programas de desarrollo sustentable. La política ambiental deberá garantizar los mecanismos de participación social más efectivos en la toma de decisiones y en la elaboración de los programas de protección ambiental y de educación en la materia.

Artículo 55.- Para los efectos del artículo anterior, el Presidente Municipal y la Dirección General a través de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocarán, en el ámbito del sistema local de planeación democrática, a todos los sectores interesados en la materia ambiental, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrarán convenios con personas interesadas, ejidos y comunidades agrarias, organizaciones sociales e instituciones, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción del Municipio, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; las acciones de protección al ambiente; la realización de estudios e investigación en la materia; y la retribución por la conservación de servicios ambientales;
- III. Celebrarán convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, divulgación, información y promoción de acciones de conservación del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y de educación;
- IV. Promoverán el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para conservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

- V. Impulsarán el desarrollo y fortalecimiento de la cultura ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos;
- VI. Fomentar, desarrollar y difundir las experiencias y prácticas de ciudadanos, para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente;
- VII. Convocar a la creación del Consejo Consultivo Ambiental Municipal, en el marco de lo previsto por la Ley, y
- VIII. Coordinarán y promoverán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados. Con instituciones académicas, grupos, organizaciones sociales, y demás personas interesadas, para la conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 56.- Las personas, en los términos del presente Reglamento, están obligadas a:

- I. Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado;
- II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;
- III. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales; y
- IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en el Municipio.

CAPÍTULO IX INFORMACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 57.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades ambientales pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por este Reglamento y del Reglamento de Transparencia y Acceso a la del Municipio de Guanajuato, y demás legislación aplicable.

Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales del Municipio.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 58.- La Dirección desarrollará un Sistema de Información Ambiental del Municipio, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, que tendrá

por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Municipio.

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

La Dirección emitirá un informe público anual sobre el estado que guardan el ambiente y los recursos naturales de su jurisdicción.

Artículo 59.- Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO X DEL FONDO VERDE MUNICIPAL

Artículo 60.- Se crea el fondo verde municipal cuyos recursos se destinarán a:

- I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo, vigilancia, administración y conservación de los recursos naturales en Áreas Verdes, Parques y Zonas de Preservación Ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento;
- IV. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- VI. El cuidado y protección de los animales domésticos encomendados al Municipio al amparo del Reglamento de Protección a los Animales Domésticos del Municipio;
- VII. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico, y
- VIII. La reparación de daños ambientales.

Artículo 61.- Los recursos del fondo se integrarán con:

- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio;

- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;
- V. El monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones ambientales;
- VI. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos ambientales promovidos por el Municipio; y
- VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 62. El Municipio a través del presupuesto de Egresos establecerá los recursos del fondo verde y, entre otros, aquellos destinados específicamente para la vigilancia y conservación de los recursos naturales, así como la retribución por la conservación de los servicios ambientales, y su monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior. Se establece que el presupuesto destinado al fondo verde es diverso al establecido para el funcionamiento de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

Artículo 63.- El Presidente Municipal emitirá un acuerdo que establezca la integración del Consejo Técnico del Fondo Verde en un plazo no mayor a tres meses de haber sido publicado el presente Reglamento, la organización y reglas de funcionamiento estarán sujetas a las que determine el Consejo Técnico del Fondo Verde.

TÍTULO CUARTO DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Para la protección, restauración, preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, los recursos naturales y el suelo de conservación, así como el establecimiento, rehabilitación, protección y preservación de las áreas naturales protegidas se considerarán, por lo menos, los siguientes criterios:

- I. En los programas y actividades de restauración, reforestación o forestación, en su caso, así como de aprovechamiento de la vida silvestre, se protegerán especialmente las especies nativas y aquellas que se encuentren en riesgo de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Para evitar el deterioro de la biodiversidad, no se permitirá el uso de especies que no sean nativas del lugar;
- III. En la restauración o rehabilitación de las zonas de preservación ecológica, o en la protección de barrancas, no podrán ser alteradas en forma definitiva los cauces naturales y escurrimientos temporales o

- permanentes;
- IV. Durante el desarrollo de obras o actividades de cualquier tipo, se evitará la pérdida o erosión del suelo y el deterioro de la calidad del agua;
 - V. En los sitios a proteger, se procurará el rescate del conocimiento tradicional, con relación al uso y manejo de los recursos naturales, y
 - VI. Se promoverá la participación de vecinos, comunidades, pueblos indígenas y población en general, en los programas y acciones para el establecimiento, cuidado y vigilancia de las zonas de preservación ecológica.

Los programas y actividades de forestación, reforestación, restauración o aprovechamiento de la flora y fauna, procurarán la preservación y el desarrollo de las especies nativas del Municipio. El uso o aprovechamiento de los elementos naturales se sujetarán a los criterios de sustentabilidad que permitan garantizar la subsistencia de las especies sin ponerlas en riesgo de extinción y permitiendo su regeneración en la cantidad y calidad necesarias para no alterar el equilibrio ecológico.

Artículo 65.- Para la preservación, manejo, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos naturales, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- I. El cuidado, administración y vigilancia de las zonas de preservación ecológica, parques y áreas verdes de su competencia;
- II. El desarrollo de programas de inspección y vigilancia y en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan de conformidad con este Reglamento;
- III. El ejercicio de las acciones administrativas que correspondan en los casos de invasión, daño o destrucción de áreas verdes, áreas de valor ambiental y zonas de preservación ecológica de su competencia y, en general, de suelo de conservación
- IV. Elaborar los programas de reforestación y restauración con especies nativas apropiadas a cada ecosistema; y
- V. La formulación e instrumentación de un Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

CAPÍTULO II ÁREAS VERDES

Artículo 66.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas ajardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública;
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal,

- agroindustrial o que presten servicios eco turísticos;
- VII. Zonas de recarga de mantos acuíferos; y
- VIII. Las demás áreas análogas.

La Dirección solicitará a la Dirección General el forzoso establecimiento de áreas verdes de su competencia en los Programas de Desarrollo Urbano y en todos aquellos nuevos fraccionamientos, unidades habitacionales, nuevos centros de población y/ o desarrollos turísticos.

Artículo 67.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento y conservación de las áreas verdes del Municipio, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

Artículo 68.- La Dirección podrá celebrar convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación; así como en la ejecución de acciones de forestación, reforestación, recreativas y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario y promoverán su intervención en la vigilancia de tales áreas.

Artículo 69.- En los parques y jardines, plazas ajardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido:

- I. La construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin;
- II. El cambio de uso de suelo;
- III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva; y
- IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.

Artículo 70.- Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.

Artículo 71.- La construcción de edificaciones en las áreas verdes previstas en las fracciones VI a la VIII del artículo 66 del presente Reglamento, podrá ser autorizada o realizada por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual, se requerirá de la emisión de un dictamen técnico preliminar en el que se determinen las acciones y medidas que habrán de considerarse y en su caso ordenarse en la autorización

correspondiente, a efecto de evitar que se generen afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.

Artículo 72.- La Dirección establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Municipio, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Dirección General, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera, el cual deberá contener, por lo menos:

- I. La ubicación y superficie;
- II. Los tipos de área verde;
- III. Las especies de flora y fauna que la conforman;
- IV. Las zonas en las cuales se considera establecer nuevas áreas verdes;
- V. Las demás que establezca el Reglamento.

Las delegaciones de las comunidades rurales llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial, en los términos establecidos en el párrafo anterior y lo harán del conocimiento de la Dirección para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Municipio.

Artículo 73.- Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Dirección. La remoción o retiro de árboles dentro de las áreas verdes, requerirá autorización de la delegación correspondiente, bajo la normatividad que emita la Dirección.

Artículo 74.- En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios.

Artículo 75. En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada;
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta
- III. Donando en especie la cantidad de especies arbóreas o plantas nativas establecidas acorde a la paleta vegetal y conforme al impacto generado en el área afectada, en la cantidad que la Dirección determine.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian. La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción. Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que

deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 76.- Corresponde al ayuntamiento el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de preservación ecológica son aquellas constituidas en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de estos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar municipal.

Artículo 77.- El establecimiento de zonas de conservación ecológica municipal tiene como propósito:

- I. Conservar la biodiversidad y conservar las especies endémicas amenazadas y en peligro de extinción y los sistemas representativos del territorio municipal;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional y sostenido de los elementos naturales;
- III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y el esparcimiento;
- IV. Proteger el entorno natural de zonas arqueológicas sitios históricos y artísticos que den identidad al municipio.

Artículo 78.- Las zonas de preservación ecológica deberán de sujetarse a los lineamientos citados en la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 79- El Ayuntamiento podrá una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo otorgar a los pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, empresariales, y demás personas físicas o morales interesadas la administración de las zonas de preservación ecológica para tal efecto se deberán escribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. La Dirección deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas interesadas.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, la Ley General, este Reglamento, las normas técnicas ambientales, así como a cumplir declaratorias por las que se establezcan dichas zonas, los programas de manejo respectivos y cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 80.- Todos los actos y convenios respectivos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo anterior quedarán sujetos a las modalidades previstas en las propias declaratorias. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPITULO IV ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL

Artículo 81.- Las categorías de áreas de valor ambiental de competencia del Municipio son:

- I. Parque y Bosques Urbanos, y
- II. Barrancas

Artículo 82.- Los parques y bosques urbanos son las áreas de valor ambiental que se localizan en suelo urbano, en las que predominan especies de flora arbórea y arbustiva y se distribuyen otras especies de vida silvestre asociadas y representativas de la biodiversidad, así como especies introducidas para mejorar su valor ambiental, estético, científico, educativo, recreativo, histórico o turístico, o bien, por otras razones análogas de interés general, cuya extensión y características contribuyen a mantener la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 83.- Las áreas de valor ambiental bajo la categoría de parques y bosques urbanos se establecerán mediante decreto del Ayuntamiento, el cual deberá contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 85 de este Reglamento, las siguientes:

- I. La categoría de área de valor ambiental que se constituye, así como la finalidad y objetivos de su declaratoria;
- II. Limitaciones y modalidades al uso del suelo y destinos, así como, en su caso, los lineamientos para el manejo de los recursos naturales del área;
- III. Los responsables de su manejo, y
- IV. La determinación y especificación de los elementos naturales y la biodiversidad que pretenda restaurarse, rehabilitarse o conservarse.

Las barrancas del Municipio son áreas de valor ambiental. La Dirección elaborará un diagnóstico ambiental para la formulación del programa de manejo observando las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio y el Programa o Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 84.- En el establecimiento, administración, manejo y vigilancia de las áreas de valor ambiental se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Capítulo de la presente Ley relativo a las zonas de preservación ecológica.

Artículo 85.- Los programas de manejo de las áreas de valor ambiental que elabore la Dirección, con la participación de la o las delegaciones correspondientes y demás participantes que determine el reglamento, deberán de contener, además de los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 91 de este Reglamento, los siguientes:

- I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales, recreativas y económicas del área;
- II. La regulación del uso del suelo y, en su caso, del manejo de recursos naturales y de la realización de actividades en el área, y
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazos para la restauración, rehabilitación y preservación del área.

Artículo 86.- Las prohibiciones que establece el presente Reglamento en relación con las zonas de preservación ecológica, deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales, salvo en aquellos casos que se determinen en el reglamento respectivo, observando las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

ÁREAS COMUNITARIAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 87.- Las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica se establecen por acuerdo del Ayuntamiento con los ejidos y comunidades y se mantendrán como tal, con el consentimiento de éstas, expresado en Asamblea, así como la suscripción de un Convenio de Concertación de Acciones con el Gobierno Municipal.

Artículo 88. Una vez suscrito el convenio respectivo, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria constitutiva del Área Comunitaria de Conservación Ecológica, y ambos instrumentos serán publicados en el Periódico Oficial. La declaratoria de un Área Comunitaria de Conservación Ecológica no modifica el régimen de propiedad y no tendrá como propósito la expropiación.

Artículo 89.- El Convenio de Concertación de Acciones deberá contener, cuando menos:

- I. La finalidad y objetivos de la declaratoria;
- II. La delimitación del área que se destinará a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad y los servicios ambientales, con la descripción de poligonales, ubicación, superficie, medidas y linderos y, en su caso, zonificación;
- III. Las obligaciones de las partes para asegurar la conservación y vigilancia de la Reserva; y
- IV. Los lineamientos y plazo para que se elabore el programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica.

Artículo 90.- La administración y manejo de las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica corresponde a los ejidos o comunidades que detentan su propiedad.

Artículo 91.- El programa de manejo del Área de Conservación Ecológica es el instrumento de planeación y normatividad, contendrá entre otros aspectos, las líneas de acción, criterios, lineamientos y, en su caso, actividades específicas a las cuales se sujetará su administración y manejo. Deberá contener lo siguiente:

- I. Las características físicas, biológicas, culturales, sociales y económicas del área;
- II. Los objetivos del área;
- III. Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades en el área y en sus distintas zonas, de acuerdo con sus condiciones ecológicas, las actividades compatibles con las mismas y con los objetivos del área;
- IV. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para la conservación, restauración e incremento de los recursos naturales, para la investigación y educación ambiental y, en su caso, para el aprovechamiento racional del área y sus recursos;
- V. Las bases para la administración, mantenimiento y vigilancia del área;
- VI. El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables; y
- VII. Los mecanismos de financiamiento del área, incluido el programa de inversión para la conservación.

Artículo 92.- El programa de manejo del Área Comunitaria de Conservación Ecológica será elaborado por el ejido o comunidad que corresponda, quien podrá ser asistido en el proceso por instituciones u organizaciones con experiencia en la conservación y manejo de recursos naturales, incluyendo a la Dirección. Su contenido deberá tener el consenso y validación de los miembros del pueblo, comunidad o ejido, expresada mediante asamblea.

El programa de manejo deberá ser aprobado por la Dirección y publicado en el Periódico Oficial. Las disposiciones del programa de manejo se integrarán en los programas de Ordenamiento Ecológico del Municipio.

Artículo 93.- Las limitaciones y regulación sobre el manejo de recursos naturales y la realización de actividades establecidas en las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica son de utilidad pública y serán obligatorias para los propietarios o poseedores de los terrenos y los bienes localizados en las mismas.

Artículo 94.- Para apoyar económicamente a los núcleos agrarios que determinen el establecimiento de Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica, la Dirección formulará y publicará en el Periódico Oficial, el Programa de Retribución por la Conservación de Servicios Ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica.

En dicho programa se establecerán los montos máximos y condiciones mínimas de las retribuciones provenientes del Fondo Verde Municipal, para que los pueblos, comunidades y ejidos realicen la administración, manejo, conservación y vigilancia de dichas áreas, e incluirá el pago de estímulos por la conservación de los servicios ambientales.

CAPÍTULO VI CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA

Artículo 95.- La Dirección en coordinación con el SIMAPAG regulará la eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reúso o tratadas.

Artículo 96.- Para el aprovechamiento sustentable de las aguas de competencia del Municipio, así como el uso adecuado del agua que se utiliza en los centros de población, se considerarán los criterios siguientes:

- I. Corresponde al Gobierno Municipal y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IV. La conservación y el aprovechamiento sustentable del agua, es responsabilidad de la autoridad y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dicho elemento;
- V. El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción de las necesidades humanas y la protección a la salud;
- VI. El agua tratada constituye una forma de prevenir la afectación del ambiente y sus ecosistemas;
- VII. El reúso del agua y el aprovechamiento del agua tratada es una forma eficiente de utilizar y conservar el recurso; y
- VIII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes.

Artículo 97.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La formulación e integración de programas relacionados con el aprovechamiento del agua;
- II. El otorgamiento y revocación de concesiones, permisos, licencias, las

autorizaciones de impacto ambiental y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales no reservados a la Federación, que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico;

- III. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad del Municipio;
- IV. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- V. Los programas parciales y delegacionales de desarrollo urbano,
- VI. El diseño y ubicación de proyectos urbanos; y
- VII. La ejecución de proyectos de estructuras que permitan el almacenamiento, la utilización, la infiltración y el consumo del agua de lluvia.

Artículo 98.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Dirección deberá:

- I. Proteger las zonas de recarga;
- II. Promover, coordinadamente con el SIMAPAG, acciones para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;
- III. Establecer las zonas críticas y formular, conjuntamente con el SIMAPAG programas especiales para éstas;
- IV. Desarrollar conjuntamente con el SIMAPAG, programas de información y educación que fomenten una cultura para el aprovechamiento racional del agua; y
- V. Considerar las disponibilidades de agua en la evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que se sometan a su consideración.

Artículo 99.- Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

- I. Usar racionalmente el agua;
- II. Reparar las fugas de agua dentro de sus predios;
- III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y
- IV. La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento del agua pluvial.

Artículo 100.- La Dirección, en el ámbito de sus competencias, realizará las acciones necesarias para evitar o, en su caso, controlar procesos de degradación de las aguas.

Artículo 101.- Queda estrictamente prohibido el relleno, secado o uso diferente al que tienen, los cuerpos de aguas superficiales del Municipio.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO

Artículo 102.- Para la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio del Municipio, se

considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su aptitud natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su aptitud natural;
- III. La necesidad de prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- IV. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación, salinización o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias para su restauración;
- V. La acumulación o depósito de residuos constituye una fuente de contaminación que altera los procesos biológicos de los suelos; y
- VI. Deben evitarse las prácticas que causen alteraciones en el suelo y perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o que provoquen riesgos o problemas de salud.

Artículo 103.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. Los apoyos a las actividades agropecuarias que otorguen las dependencias del Gobierno Municipal, de manera directa o indirecta, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la conservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La autorización de fraccionamientos habitacionales y asentamientos humanos en general;
- III. La modificación y elaboración de los programas de desarrollo urbano;
- IV. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de restauración y conservación de los centros de población;
- V. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación, protección y restauración de los suelos, en las actividades agropecuarias, mineras, forestales e hidráulicas;
- VI. Las actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la Federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren los recursos y vegetación forestal;
- VII. La formulación del programa de ordenamiento ecológico; y
- VIII. La evaluación del impacto ambiental de las obras o proyectos que en su caso se sometan a consideración de la Dirección.

CAPÍTULO VIII RESTAURACIÓN DE ZONAS AFECTADAS

Artículo 104.- En aquellas áreas de los suelos de conservación que presenten procesos de degradación o desertificación, o grave deterioro ecológico, el Ayuntamiento, por causa de interés público y tornando en consideración a la

sociedad, podrá expedir declaratorias de zonas de restauración ecológica con la finalidad de establecer las modalidades a los derechos de propiedad que procedan para regular usos del suelo y limitar la realización de actividades que estén ocasionando dichos fenómenos.

Artículo 105.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 106.- En los suelos de conservación que presenten deterioros ecológicos, la Dirección formulará programas de restauración de los elementos naturales, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollen.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Dirección deberá de promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas.

CAPÍTULO IX

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 107.- Para coadyuvar a la conservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, la Dirección, previo los estudios correspondientes, podrá promover ante las autoridades estatales y federales competentes:

- I. El establecimiento de vedas o modificación de vedas;
- II. La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial;
- III. La creación de áreas de refugio y áreas naturales para protección de las especies de flora y fauna; y
- IV. La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres.

Artículo 108.- Dentro del territorio del Municipio, la Dirección coadyuvará con las autoridades federales para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 109. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Dirección respectiva.

La Dirección podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Municipio;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Dirección que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles. En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Dirección expedirá conforme a las disposiciones previstas en este Reglamento, las directrices en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Municipio.

Lo dispuesto en este capítulo, así como en este Reglamento será aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal sujeto a la jurisdicción federal.

Artículo 110. Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física que la Dirección establezca para tal efecto y económica conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Municipio.

Para efectos de que se cumpla lo anterior, en la autorización respectiva se citarán las medidas compensatorias procedentes. Así mismo, la Dirección expedirá las directrices en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas para la compensación física correspondiente.

Para los efectos del presente Reglamento, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Artículo 111.- En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en lotes particulares, vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 112. Las acciones de inspección, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de

árboles, corresponden a la Dirección, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

Artículo 113.- La Dirección, en coordinación con el Sistema de Protección Civil Municipal, establecerá en los programas respectivos las medidas necesarias para evitar los incendios forestales.

CAPITULO X APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS

Artículo 114.- La Dirección celebrará acuerdos y convenios para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en el presente Reglamento.

TITULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ACCIONES CONTRA LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Municipio establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Dirección, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 116.- La Dirección vigilará que se lleven a cabo las acciones correctivas de sitios o zonas donde se declare la contaminación ambiental, de los recursos naturales o biodiversidad. Estas acciones deberán garantizar dentro de los avances científicos y tecnológicos que se trata de la metodología o técnica más adecuada para corregir el problema de afectación negativa.

Artículo 117.- Los estudios para la prevención y control de la contaminación ambiental y la restauración de los recursos considerarán:

- I. Diferentes alternativas de solución en caso de afectación al ambiente y a los recursos naturales, incluyendo tanto los factores beneficio-costos como factores ambientales y sociales, para garantizar la selección óptima de la tecnología aplicable; y

- II. Alternativas del proyecto de restauración y sus diversos efectos tanto positivos como negativos en el ambiente y recursos naturales.

Artículo 118.- Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales que al efecto se expidan.

Artículo 119.- La Dirección, en los términos que señale el reglamento, integrará y mantendrá actualizado, un inventario de emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, materiales y residuos, el registro de emisiones y transferencia de contaminantes y coordinará la administración de los registros que establece este Reglamento y creará un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia se otorguen.

Artículo 120.- La Dirección en coordinación con las autoridades federales y estatales, establecerá un sistema de información relativo a los impactos en la salud provocados por la exposición a la contaminación del aire, agua y suelo.

Artículo 121.- La Dirección podrá emitir lineamientos y criterios obligatorios para que la actividad de la administración municipal en materia de obra pública y de adquisiciones de bienes muebles tome en consideración los aspectos de conservación ambiental, así como de ahorro de energía eléctrica y agua y de mínima generación de todo tipo de residuos sólidos y de aguas residuales.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a las fuentes fijas y móviles de jurisdicción local.

Artículo 123.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Municipio; y
- II. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser prevenidas, reguladas, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

Artículo 124.- Los criterios anteriores serán considerados en:

- I. La ordenación, regulación y designación de áreas y zonas industriales, así como en la determinación de los usos de suelo que establezcan los programas de desarrollo urbano respectivos, particularmente en lo relativo a las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes;
- II. La clasificación de áreas o zonas atmosféricas, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución, y la carga de contaminantes que estos puedan recibir; y
- III. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones, licencias, registros o permisos para emitir contaminantes a la atmósfera.

Artículo 125.- Para regular, prevenir, controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Dirección tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinarse con el Estado para la planeación y ejecución de acciones coordinadas en materia de gestión de la calidad del aire;
- II. Elaborar un programa local de gestión de calidad del aire, sujeto a revisión y ajuste periódico;
- III. Requerir a los responsables de fuentes emisoras de su competencia, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales, de conformidad con la ley general, la Ley en materias de competencia local, y sus reglamentos;
- IV. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de la mejor tecnología disponible, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- V. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de su competencia;
- VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio;
- VII. Tomar las medidas necesarias para prevenir, regular y controlar las contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- VIII. Aplicar las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales para la protección de la atmósfera en las materias y supuestos de su competencia;
- IX. Requerir la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones a quienes realicen actividades que las generen; y
- X. Fomentar la participación de la sociedad en el desarrollo de programas para impulsar alternativas de transporte que reduzcan el uso de vehículos particulares.

SECCIÓN II

CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS

Artículo 126.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental de Funcionamiento del

Municipio que expedirá la Dirección a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;
- II. Integrar un inventario anual de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Dirección;
- III. Instalar plataformas y puertos de muestreo en chimeneas para realizar la medición de emisiones en campo, de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes;
- IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Dirección y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;
- V. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de combustión, de proceso y de control;
- VI. Dar aviso anticipado a la Dirección del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación; y
- VII. Dar aviso inmediato a la Dirección en el caso de falla del equipo o sistema de control.

La Dirección, determinará los casos de fuentes fijas que por los niveles de emisión de contaminantes quedarán exentos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, debiendo publicar dicha determinación en el Periódico Oficial.

Artículo 127.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Dirección establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir las emisiones contaminantes; y promoverá ante los responsables de operación de las fuentes, la aplicación de nuevas tecnologías con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera.

SECCIÓN III CONTROL DE EMISIONES PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES

Artículo 128.- Tránsito Municipal en coordinación con la Dirección, podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Municipio, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 129.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Municipio, deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados por Secretaria dentro del periodo que le corresponda en los

términos del programa estatal de verificación vehicular que al efecto se expida y, en su caso, reparar los sistemas de emisión de contaminantes y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente, en los términos que determine el Programa de Verificación correspondiente.

Artículo 130.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo al calendario establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria que al efecto se expida, podrá trasladarse en un término de treinta días únicamente a un taller mecánico o a un Centro de Verificación, previo pago de la multa correspondiente, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito Municipal.

En caso que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Centro de Verificación, se duplicará la multa, una vez pagada, contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para agredir dicho cumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se duplicará la segunda multa señalada.

Artículo 131.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas correspondientes, serán retirados de la misma por la autoridad competente, hasta que acredite su cumplimiento.

Artículo 132.- El propietario o poseedor del vehículo que incumpla con las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Ambientales aplicables de acuerdo con el artículo anterior, tendrá un plazo de treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a una nueva verificación. El vehículo podrá circular en ese período sólo para ser conducido al taller mecánico o ante el verificador ambiental.

La no verificación por robo, siniestro o descompostura de la unidad no amerita sanción alguna siempre y cuando sea acreditado con documentación suficiente a juicio de la Tesorería, o a quien esta delegue.

Artículo 133.- La Dirección, en coordinación con la Dirección de Tránsito Municipal podrán restringir y sujetar a horarios nocturnos el tránsito vehicular y las maniobras respectivas en la vía pública de los vehículos de carga, a fin de agilizar la circulación vehicular diurna y reducir, de esta forma, las emisiones contaminantes generadas por las fuentes móviles.

Artículo 134.- Los vehículos que transporten en el Municipio materiales o residuos peligrosos, deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento, la Ley, Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 135.- Los conductores y los propietarios de los vehículos serán solidariamente responsables del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 136.- Para prevenir y reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera, la Dirección promoverá ante las autoridades competentes, programas de ordenamiento vial y de agilización del tránsito vehicular.

SECCIÓN IV REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 137.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Dirección:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

La Dirección establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.

SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN TÉRMICA, VISUAL Y LA GENERADA POR RUIDO, OLORES, VAPORES Y FUENTES LUMINOSAS

Artículo 138.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable. La Dirección, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 139.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección al evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades de su competencia, o bien, las que hayan sido transferidas por la federación o el estado, deberá tomar en consideración los niveles de emisión de la energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes

Artículo 140.- Quienes pretendan realizar actividades no cotidianas dentro de los centros de población del Municipio, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar la Normatividad correspondiente, deberán solicitar previamente a llevar a cabo dicha actividad su autorización dentro del marco de la Licencia Ambiental de Funcionamiento del Municipio.

Artículo 141.- Corresponde al ayuntamiento establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 142.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Municipio.

Artículo 143.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- II. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación de los cuerpos de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, en condiciones adecuadas para su reutilización;
- IV. Las aguas residuales deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 144.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán considerar se en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos, licencias de construcción y de uso de suelo, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de agua y las descargas de agua residual;
- II. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual; y
- III. La restricción o suspensión de explotaciones y aprovechamientos en casos de contaminación de las fuentes de abastecimiento.

Artículo 145.- Las atribuciones de la Dirección en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes:

- I. Integrar y mantener actualizado un inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales;
- II. Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas;
- III. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de

- energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en el Municipio, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente;
- IV. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer, en coordinación con el SIMAPAG, las condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y
 - V. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores.

Artículo 146.- Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.

Artículo 147.- Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental de Funcionamiento Municipal.

Artículo 148.- Se exceptúa de la obligación de contar con la Licencia Ambiental Única Municipal a las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se relacionen con otras actividades industriales, de servicios, de espectáculos o comerciales, dentro del predio del establecimiento;
- II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, siempre y cuando se demuestre cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás normatividad ambiental aplicable, y
- III. Aquellos que determine esta Dirección en coordinación con el SIMAPAG, previa publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 149.- Cuando alguna descarga al sistema de drenaje, a pesar del cumplimiento de los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas, cause efectos negativos en la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio o en la calidad que éstas deben cumplir antes de su vertido a cuerpos receptores, la Dirección en coordinación con el SIMAPAG podrá fijar condiciones particulares de descarga en las que fije límites más estrictos.

CAPÍTULO V DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 150.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno y a la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos, incorporando técnicas, ecotecnias y procedimientos para su reuso y reciclaje.
- IV. Promover y fomentar la instrumentación de sistemas de agricultura,

- que no degraden ni contaminen; y
- V. En los suelos contaminados, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.

Artículo 151.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo deberán considerarse en:

- I. La expedición de normas para el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, a fin de evitar riesgos y daños a la salud y al ambiente;
- II. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, turístico, industrial y agropecuario;
- III. La generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. La autorización y operación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, acopio, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos; y
- V. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, comercialización, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 152.- Las autoridades del Municipio que tengan a su cargo la promoción y el fomento de las actividades agropecuarias vigilarán y promoverán que en la aplicación y empleo de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, no se provoque degradación, pérdida o contaminación del suelo y así evitar daños a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 153.- Con el propósito de promover el desarrollo sustentable y prevenir y controlar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos, la Dirección, con la participación de la sociedad, fomentará y desarrollará programas y actividades para la minimización, separación, reuso y reciclaje de residuos sólidos, industriales no peligrosos y peligrosos.

Artículo 154.- Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados además de lo previsto en la normatividad correspondiente, a lo siguiente:

- I. Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales negativos;
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normatividad que al efecto se expida; y
- III. Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.

CAPÍTULO VI DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 155.- La Dirección, en coordinación con el Sistema de Protección Civil Municipal, emitirá un Programa de Contingencia Ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

Artículo 156.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.

Artículo 157.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Programa de Contingencia Ambiental.

Artículo 158.- Los Programas de Contingencia Ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Artículo 159.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.

TITULO SEXTO.

MEDIDAS DE SEGURIDAD, NOTIFICACIONES, INSPECCIONES, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 160.- En cuanto exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, deberá de sujetarse a lo establecido a las normas ambientales aplicables.

Artículo 161.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 162.- Para la ejecución de las medidas de seguridad, la Dirección dictará lo conducente acorde con la gravedad del caso, sin que sea necesario notificar previamente al infractor, pero en toda situación se deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia en la que deberán observarse las formalidades establecidas para las inspecciones.

Artículo 163.- La Dirección, requerirá a su propietario o poseedor con la urgencia que el caso amerite, para que en el plazo que determine la dirección, realice las acciones necesarias para poner fin al riesgo que señala el artículo 174.

Artículo 164.- Una vez concluidas las obras o trabajos que hayan sido ordenados de acuerdo con el artículo anterior, el obligado dará aviso de terminación a la Dirección, misma que verificará la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo en su caso ordenar su modificación o corrección y quedando obligados aquellos a realizarlos.

CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 165.- Todas las determinaciones emitidas por la Dirección, serán notificadas de manera personal al interesado y/o representante legal, entregándole copia de las mismas.

Artículo 166.- Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes bases:

I.- En las oficinas de la Dirección, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;

II.- En el último domicilio que hubiere señalado el interesado ante la Dirección. y, en su defecto, en el domicilio de la persona o establecimiento a quien vaya dirigida la notificación.

III.- En caso de que el particular que haya de ser notificado tenga su domicilio fuera del Municipio y/o del Estado, se le hará la notificación mediante correo certificado con acuse de recibo;

IV.- En caso de que el particular no se encuentre en el momento de la notificación, el notificador dejará citatorio para el día siguiente a hora determinada para que el particular lo espere para practicar la notificación; y

V.- En el caso de que el particular no espere al notificador el día y hora señalado en el citatorio, se procederá a realizar la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio, y en su defecto la determinación dictada por la Dirección, se dejará adosada a la puerta del domicilio ante la ausencia de persona alguna en el lugar, asentando dicha circunstancia en el oficio de notificación.

Artículo 167.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se hubieren realizado, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de la Dirección y durante el horario normal de labores.

La Dirección, en su caso, podrá habilitar horas o días inhábiles para la práctica de determinadas actuaciones, mediante determinación fundada y motivada.

Artículo 168.- La representación de las personas físicas o morales, ante la Dirección, se acreditará mediante Poder Notarial, también los interesados podrán autorizar por escrito y anexando copia por ambos lados de su credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, en cada caso en particular, y a favor de persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga los recursos que considere convenientes a sus intereses.

CAPITULO III DE LAS VISITAS DE INSPECCION.

Artículo 169.- Para comprobar que se han acatado las disposiciones de este Reglamento, La Dirección practicará visitas de inspección o supervisión a través de los inspectores adscritos a la misma; los cuales realizarán estos actos sujetándose a las siguientes reglas:

I.- La visita sólo se practicará por mandamiento escrito de la Dirección, que contendrá el nombre del inspector que se ha autorizado para la realización de la diligencia y además se expresará:

a) El nombre de la persona con quien deba entenderse la inspección y el domicilio donde deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;

b) La orden de Inspección deberá de precisar el objeto de la visita y el lugar que será materia de la Inspección

II.- Al iniciar la visita, el inspector requerirá la presencia de la persona con quien se debe llevar a cabo la inspección, se identificará y exhibirá la orden de Inspección al visitado. De no encontrarse la persona con quien deba entenderse la diligencia se procederá conforme al artículo 169 fracción IV.

III.- El visitado será requerido para que nombre a dos testigos y, en ausencia o por negativa de aquel a designar, o los designados no quisieren fungir como tales o tengan algún impedimento, los testigos serán designados por el inspector que practique la visita;

IV.- El visitado estará obligado a permitir el acceso al Inspector a los lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar y mostrar al inspector, desde el inicio de la diligencia hasta la terminación de ésta, la documentación que conforme a este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables

deba tener en su poder. El inspector levantará acta circunstanciada del acto motivo de la visita, en el que asentará el día, la hora, el lugar y el nombre de la persona o personas con las que se atendió la diligencia, dando el uso de la voz a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta;

V.- El inspector hará constar en el acta circunstanciada los hechos u omisiones observados, y al concluir la visita cerrarán ésta, haciendo constar los resultados en forma circunstanciada. En dicha acta se emplazará al visitado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la diligencia, se presente ante la Dirección, para que haga valer su derecho de audiencia con el objeto de alegar lo que a su derecho convenga, para desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección y las supuestas violaciones cometidas y/o presentar los permisos, licencias, constancias, autorizaciones, concesiones o cualquier otro documento probatorio que le favorezca, en relación con los hechos asentados por el Inspector en el acta circunstanciada.

VI.- La Dirección podrá solicitar mediante Oficio, el auxilio de la fuerza pública al efectuar la orden visita de inspección y/o suspensión cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar.

VII.- Será suficiente para la validez del acta, que el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, así como los testigos la firmen. Si los visitados o los testigos se negaren a firmar o a recibir copia de la misma, lo hará constar el inspector, sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia y el valor probatorio del documento, debiéndose entregar, en todo caso, un ejemplar del acta al visitado o a la persona con quien se haya practicado la diligencia; y para en el caso de que el visitado se negare a recibir dicho documento, se asentará dicha circunstancia dentro del acta, procediéndose a fijarse la misma en el acceso del inmueble en que se practicó el acto.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 170.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse, ante la Dirección, mediante el recurso de revisión , dentro del término improrrogable de 3 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación mediante escrito que deberán presentar ante la misma Dirección adjuntando al mismo todas las pruebas que considere pertinentes a sus intereses y que estén permitidas por El Código De Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato de aplicación supletoria al presente Reglamento, Los hechos con los cuales los visitados no se inconformen dentro del plazo antes señalado o habiéndolo hecho, no los hubieran desvirtuado, se tendrán por consentidos y válidos.

Concluido el plazo referido y si hubiere pruebas ofrecidas por el ciudadano, se abrirá un periodo probatorio de 10 días hábiles para el desahogo de las probanzas ofrecidas.

Si el gobernado no ofreciere medio de prueba alguno, el periodo referido podrá ser abierto o no a criterio de la Dirección.

Artículo 171.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, conforme a lo establecido por la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Guanajuato o en caso de que éste no haya hecho uso del derecho de audiencia que le concede el presente artículo dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda conforme al Reglamento, dentro de los 10 días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado y/o representante legal personalmente, siguiendo el procedimiento que para notificaciones de esa naturaleza establece este Reglamento.

Si se está en el supuesto del último párrafo del artículo anterior el plazo de 10 hábiles siguientes podrá ser computado a partir de que fenezca el referido en el primer párrafo del artículo anterior.

Artículo 172.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias e irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor o pudiere hacerse acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 173.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas dictadas en los términos del requerimiento respectivo.

Sí el infractor no diere cumplimiento, se aplicará la sanción correspondiente, siempre y cuando esta última hubiere estado supeditada a la corrección de deficiencias o irregularidades.

Artículo 174.- Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la Dirección considerará al infractor como reincidente para el caso de la aplicación de las sanciones que procedan.

Artículo 175.- La Dirección hará del conocimiento del Síndico Municipal en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Gto., para que proceda a presentar la denuncia o denuncias correspondientes ante el Ministerio Público o ante el organismo jurisdiccional competente, sobre la posible conducta la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 176.- Cuando por la infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección correspondiente la formulación de un dictamen técnico previo al respecto. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades competentes, cuando proceda, impongan las medidas de seguridad o sanciones que correspondan.

CAPITULO V. DE LAS SANCIONES.

Artículo 177.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con independencia de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, misma que calificará la Dirección, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Para su calificación y aplicación, se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia;

II.- Podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, para lo cual se tomará en consideración la gravedad de la infracción, las particularidades del caso y las propias del infractor;

III.- Para su cumplimiento, la Dirección podrá hacer uso de la fuerza pública; y

IV.- El plazo de prescripción de las sanciones cuando no se haya iniciado su procedimiento de ejecución y/o aplicación, será de un año y empezará a computarse desde el día siguiente en que se hubiera cometido la infracción.

V.- Si el propietario o poseedor del predio en el que la Dirección se vea obligada a ejecutar obras o trabajos establecidas como medidas de seguridad y sanciones , y el particular se negará a pagar el costo de dichas obras, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo;

VI.- Si el propietario o poseedor se hizo acreedor a sanción económica, y el particular se negará a pagar el costo de dicha sanción, la Dirección por conducto de la Tesorería Municipal efectuara su cobro por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 178.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción;

- IV. Clausura temporal o definitiva , parcial o total , cuando :
- a) el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente ; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones de este reglamento.
- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Las referidas sanciones podrán aplicarse de manera indistinta y acumulable. Y conforme al procedimiento establecido en los artículos 184 y 185.

Artículo 179 .- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y cualquiera de las otras direcciones coadyuvantes tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente

Artículo 180.- Las sanciones impuestas no relevarán al infractor de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiere incurrido. Por lo que con independencia de la sanción económica o administrativa que se pueda imponer mediante el oportuno procedimiento sancionador contra aquellas personas que incumplan lo preceptuado en esta Reglamento, la autoridad municipal podrá exigir al causante de un deterioro la reparación de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda. El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos que, según este Reglamento, deban efectuar los ciudadanos o usuarios, imputándoles el costo, debidamente justificado de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 181.- Se sancionarán con amonestación por escrito las infracciones menores que se cometan por un notorio desconocimiento de las disposiciones de este Reglamento, siempre y cuando sean cometidas por primera vez.

Artículo 182.- Las multas se calcularán tomando como parámetro el monto de los salarios mínimos vigentes en el Municipio de Guanajuato. La multa podrá duplicarse en todos aquellos casos de reincidencia, por más de dos veces en un término de 30 días.

Artículo 183.- Para la imposición de las multas la autoridad sancionadora, tendrá en cuenta:

- I. La mayor o menor gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de la infracción;
- III. El desarrollo cultural y social del infractor;
- IV. La capacidad económica del infractor; y
- V. La colaboración o resistencia para subsanar la infracción.

Artículo 184.- La multa puede conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección de Ecología y Medio Ambiente. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número de días de salarios mínimos contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

Artículo 185.- Inmediatamente que se cometa una infracción, es decir en flagrancia, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, observando lo dispuesto en este capítulo, emitirán su dictamen imponiendo la sanción que a su juicio corresponda. La decisión será notificada inmediatamente al infractor, concediéndole un término de diez días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga ante la autoridad que impuso la sanción.

Artículo 186.- Del acto de notificación de la sanción, se levantará acta y se entregará al interesado copia autorizada de la misma.

Artículo 187.- Si el infractor no se inconforma en el término de diez días hábiles, la sanción quedará firme procediendo la autoridad respectiva a su ejecución.

Artículo 188.- Si el infractor se inconforma con la sanción impuesta en el término señalado en el artículo que antecede, la autoridad sancionadora deberá valorar los alegatos del inconforme, los datos y demás medios de convicción, revocando, modificando o confirmando la sanción impuesta, fundando y motivando su resolución, notificándola de inmediato al infractor en los términos del Título Sexto, Capítulo II, del presente reglamento. Tanto si la sanción es modificada como si es confirmada, se cumplirá o ejecutará tres días después de su notificación.

Artículo 189.- Cualquier persona que sea sorprendida en el momento de cometer una infracción al presente Reglamento podrá ser sancionado conforme a lo establecido en este Título. Asimismo procederá el arresto administrativo por negarse el infractor a dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones de la autoridad competentes, con previo apercibimiento de esta sanción.

Artículo 190.- El arresto puede conmutarse por multa, ésta también podrá conmutarse por días de trabajo comunitario, que imponga la Dirección de Ecología y Medio Ambiente. Los días de trabajo comunitario resultarán de multiplicar por dos el número de días de salarios mínimos contemplados en la multa a la violación al Reglamento.

Artículo 191.- Los ciudadanos están obligados a realizar las acciones que como sanción les impongan las autoridades operativas en el plazo señalado.

Artículo 192.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones sin haberse éstas realizado, las autoridades operativas lo harán con cargo al obligado, comunicándole el importe de los trabajos realizados y concediéndole un término de tres días hábiles para hacer el pago en la Tesorería del H. Ayuntamiento. Igualmente se le impondrá una multa de un tanto igual al importe de los trabajos realizados.

Artículo 193.- Si transcurrido el término en el que se deba hacer el pago, no lo hiciera, se constituirá un crédito fiscal y el pago será obtenido por el procedimiento administrativo de ejecución, comunicándole a la Tesorería del Ayuntamiento la existencia de dicho crédito para que proceda en consecuencia.

Artículo 194.- La prescripción de las infracciones a este Reglamento se producirá por el transcurso de los siguientes tres años. Excepto lo concerniente a una multa que se hubiere convertido en un crédito fiscal. Estos plazos comenzarán a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos. La prescripción de las sanciones se producirá en un plazo de tres años.

Artículo 195.- El pago de la multa no exime al infractor de cumplir con las determinaciones, medidas de seguridad y sanciones administrativas que le haya notificado la Dirección.

Artículo 196.- Para los efectos de este capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de este Reglamento:

I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y

II.- Quiénes ordenen y/o ejecuten las acciones u omisiones constitutivas de violación.

CAPITULO VI. MEDIOS DE IMPUGNACION.

Artículo 197.- Contra las determinaciones dictadas por la Dirección, procederá el recurso de revisión que los particulares podrán promover ante el H. Juzgado Administrativo Municipal de Guanajuato, Gto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia Administrativa vigente para el Municipio de Guanajuato, Gto.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO I

DENUNCIA POPULAR

Artículo 198.- Toda persona, agrupación, tiene el derecho de denunciar ante la Dirección, toda acción que cause un desequilibrio ecológico, de acuerdo a las formalidades que establece la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en su apartado de la denuncia popular.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 199.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Municipio será responsable en los términos de lo establecido en el reglamento y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, Ley y la legislación aplicable.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado.

Artículo 200.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo verde a que se refiere este Reglamento.

Artículo 201.- En materia de daños al ambiente serán competentes los juzgados municipales atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

Artículo 202.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece que la Licencia Ambiental de Funcionamiento a partir de 6 meses de la entrada en vigor del presente reglamento será obligatoria; se refiere que previa a la fecha de referencia, se deberán promover las iniciativas de reforma a los reglamentos de Obras y Construcciones; Zonificación y usos de suelo; y demás ordenamientos que estén directamente vinculados al establecimiento de la Licencia Ambiental de Funcionamiento

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que deriven del presente Reglamento seguirán en vigor aquéllas que no la contravengan.

ARTICULO CUARTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de este Reglamento iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento

ARTICULO QUINTO.- Por lo tanto, con fundamento por los artículos 70 fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Guanajuato, Gto., a los xx días del mes de Abril de 2019

**Mario Alejandro Navarro Saldaña
Presidente Municipal**

**Héctor Enrique Corona León
Secretario del H. Ayuntamiento.**

(Rúbricas)